

Recurso de Reposición y Apelación

Henry Villarraga Oliveros <henryvillarragaoliveros@gmail.com>

Lun 27/11/2023 9:05 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henryvillarragaoliveros@gmail.com <henryvillarragaoliveros@gmail.com>; fernandovillarragapalacios@gmail.com <fernandovillarragapalacios@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición Auto 21 de Noviembre Final.pdf; Constancia de Envío Dr Wolmar 927766-Recurso_de_Reposicion_-_RADICADO_No_73-678-40-89-001-2019-00108-00.pdf; Contancia de Envío Dra Dimate 927765-Recurso_de_Reposicion_-_RADICADO_No_73-678-40-89-001-2019-00108-00.pdf; Respuesta ANM COM_20232200504161 RTA A 20231002738672 (1).pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA

j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00

Demandante: SAUL CAICEDO BOHORQUEZ (CESIONARIO AURELIO OLAYA MORENO)

Demandado: URIEL MONTAÑA RIVERA

Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre del 2023

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Purificación en la carrera 2ª No. 12-37, persona que posee el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA: henryvillarragaoliveros@gmail.com, por medio del cual recibiré notificaciones personales; quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.200.205 de Purificación-Tolima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **COMPAÑIA MINERA EL GUAMO S.A.S.**, persona jurídica con NIT. 901.204.521-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: minaselguamo2018@gmail.com y la cual está representada legalmente por la señora **ELIZABETH OBREGON NEIRA**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 60.312.890, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., según lo acredité con el poder y el certificado de existencia y representación que anexé anteriormente, al Señor Juez con todo respeto me dirijo con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**^[1], contra el auto de fecha 21 de Noviembre del año 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, para que en su defecto de revoque o modifique el mismo, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Anexos:

1. Escrito del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

2. Copia del oficio con radicado No. 20232200504161 de fecha 22 de noviembre de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Minería, como respuesta a un derecho de petición que realice en nombre de mi Prohijada.

3. Constancia de envió por mensaje de datos, a través del servicio de Servientrega, de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, al buzón del correo electrónico de la abogada LINA PATRICIA DIMATE BENJUMEA, cuya dirección de correo electrónico es linadimate@gmail.com, apoderada de la parte actora, en cumplimiento de lo señalado parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a efectos de que se surta el traslado correspondiente y el control de términos.

4. Copia de la constancia de envió por mensaje de datos, a través del servicio de Servientrega, de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, al buzón del correo electrónico del abogado Wolmar Gómez Sánchez, cuya dirección de correo electrónico es g_wolmar@hotmail.com, apoderado del ejecutado, en cumplimiento de lo señalado parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a efectos de que se surta el traslado correspondiente y el control de términos.

Finalmente, solicitó dar acuso de recibo de este escrito.

Cordialmente,

--

Henry Villarraga Oliveros
Abogado

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA
j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00
Demandante: SAUL CAICEDO BOHORQUEZ (CESIONARIO AURELIO OLAYA MORENO)
Demandado: URIEL MONTAÑA RIVERA
Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre del 2023

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Purificación en la carrera 2ª No. 12-37, persona que posee el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA: henryvillarragaoliveros@gmail.com, por medio del cual recibiré notificaciones personales; quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.200.205 de Purificación-Tolima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **COMPAÑIA MINERA EL GUAMO S.A.S.**, persona jurídica con NIT. 901.204.521-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: minaselquamo2018@gmail.com y la cual está representada legalmente por la señora **ELIZABETH OBREGON NEIRA**, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 60.312.890, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., según lo acredite con el poder y el certificado de existencia y representación que anexé anteriormente, al Señor Juez con todo respeto me dirijo con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**¹, contra el auto de fecha 21 de Noviembre del año 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, para que en su defecto de revoque o modifique el mismo, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. DE LA OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y EFECTO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

1.1. De la oportunidad, procedencia y efecto del Recurso de Reposición.

1.1.1. La Sección tercera en su Título único del Código General del Proceso, nos ilustrar sobre los medios de impugnación, en ellos, encontramos que el artículo 318

¹ Amparado en lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 del C. G. del P.

del C. G. del P., indica que el recurso de reposición salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se **reformen o revoquen**.

1.1.2. La oportunidad procesal para interponer este medio de impugnación, en el caso en concreto, se encuentra descrito en la parte final del inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P., que nos indica que se debe interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y para el caso sub lite, estoy dentro de dicho término para hacerlo, razón por la cual es pertinente y procedente según lo señalo en el punto siguiente.

1.1.3. En el caso en concreto, el auto objeto de impugnación, se profirió el día 21 de noviembre del año 2023 y se notificó por estado el día 22 de noviembre del mismo año, luego entonces, los tres días para interponer el citado recurso de reposición, corren así: 23, 24 y 27 de noviembre del año 2023, por tanto nos encontramos dentro del término y la oportunidad procesal para interponer el mismo.

1.1.4. Ahora bien, frente al trámite, es preciso advertir, que acredito con este escrito de impugnación, la remisión del mismo al buzón de correo de los demás sujetos procesales, al tenor de lo señalado en el parágrafo² del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a efectos de que se surta el traslado correspondiente y para efectos del control de términos.

1.2. De la oportunidad, procedencia y efecto del Recurso de Apelación en sede de subsidiaridad.

1.2.1. El recurso de apelación, tiene como objeto, que el superior Jerárquico, en este caso el Juez Civil del Circuito del Guamo Tolima (Reparto), **reforme o revoque** la decisión y el mismo puede ser interpuesto por la parte, a quien le haya sido desfavorable la providencia, para el caso que nos ocupa lo es mi representada.

1.2.2. Frente al recurso de alzada, como se está resolviendo un incidente, al tenor de lo consagrado en el numeral 5º del art. 321 del C. G. del P., resulto procedente y pertinente conceder el presente recurso.

² **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.2.3. El inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C. G. del P., determina la oportunidad para presentar el recurso de alzada, y señala que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, deberá interponerse directamente ante el Juez que la dictó, en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el caso concreto, la notificación por estado se produjo el día 22 de Noviembre del año 2023, por lo tanto, los tres días para tres días para interponer el citado recurso de apelación, corren así: 23, 24 y 27 de Noviembre del año 2023.

1.2.4. El artículo 323 del C. G. del P., determina los efectos en que se concede el recurso de apelación, para lo cual, me permito, solicitar, que en el evento de no prosperar la reposición presentada, por medio del cual se reforme o revoque el auto impugnado, se debe conceder este recurso en el efecto devolutivo y con ello, continuar con el cumplimiento de la providencia apelada y obviamente con el curso del proceso.

II. DE LOS ARGUMENTOS PARA REFORMAR O REVOCAR EL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

2.1. Consideración Preliminar en punto de reformar el auto y resolver lo pedido de manera integral y unificada para garantizar el debido proceso.

- 2.1.1. Su señoría: El suscrito apoderado, utilizando las herramientas que nos entrega el Código Civil y el Código General del Proceso, ha realizado a través del trámite incidental una petición inicial y una complementaria, las dos, destinadas a aplicar la herramienta jurídica más legítima, clara y sencilla para la extinción de una obligación, la cual es el pago.
- 2.1.2. La primera solicitud, que usted ha negado, tenía que ver con el pago por subrogación legal y la segunda, su objeto era el pago puro y simple de la obligación que acá se está cobrando, por parte de un tercero con el conocimiento del deudor, todo ello al amparo de lo reglado en los artículos 1630 y 1631 del Código Civil.
- 2.1.3. Ambas solicitudes, tenían como objeto la extinción de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, pero, su señoría, usted ha decidido no aceptar el pago por subrogación y de una manera extraña dar traslado nuevamente a las partes para que se manifiesten sobre el pago puro y simple que se había solicitado de manera subsidiaria en el evento de negar la subrogación cuando, a todas luces, las partes no solo conocen de dicha solicitud en virtud al traslado por usted decretado sino por cuanto he cumplido con mis deberes que impone el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P. y el

parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; además de que sobre ello, ya se habían manifestado la parte ejecutante y ejecutada.

- 2.1.4. Ahora bien, según lo señalado en el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 o LEJ, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, en el caso sub examine, debo señalar que estos principios procesales de celeridad y eficiencia a que se refiere el art. 7º Ibidem, no se cumplen, en tanto y en cuanto, se están llenando de formalidades y de requisitos que la ley no exige para aceptar dicho pago conforme lo consagran los artículos 1630 y 1631 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P..
- 2.1.5. Normas sustantivas que aplicadas hermenéuticamente con lo señalado en el art. 461 del C. G. del P., se deben aplicar y tener en cuenta, ya que, a folio 53 del Cuaderno No. 1 del expediente se encuentra la liquidación del crédito a fecha 30 de abril de 2021, realizada por la Secretaria del Juzgado, la cual ascendió con capital e intereses a la suma de \$122.706.666.67, aprobada mediante providencia calendada el día 16 de junio del año 2021, vista a folio 54 del mismo Cuaderno No. 1 del expediente físico y digital.
- 2.1.6. En ese orden de ideas, el A Quo no debió pronunciarse parcialmente sobre los pedimentos presentados por el suscrito, en tanto, genera, amén de los efectos que ha causado las decisiones anteriores, una clara dilación innecesaria para resolver el asunto de fondo de la referencia y donde como se expondrá más adelante, mi prohijada es solo una víctima de una serie de hechos y maniobras realizadas por el ejecutado que a todas luces están generando serios y graves problemas y perjuicios económicos.
- 2.1.7. Reitero, adicional a los reparos sobre los argumentos que llevaron a negar la subrogación inicialmente presentada, el Juzgado de instancia, debió, resolver en un solo auto o providencia los pedimentos solicitados por el suscrito y no como se pretende separar hoy las peticiones para provocar con ello una dilación innecesaria que solo genera el desgaste para la administración de justicia, razón por la cual esta providencia debe ser adicionada, como en efecto lo solicito con el presente recurso, resolviendo la petición sobre la aceptación del pago de la obligación en los términos señalados y solicitados al amparo de los artículos 1630 y 1631 del C. Civil en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 461 del C. G. del P.
- 2.1.8. Por otra parte, su señoría, usted decide **NO ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL**³ propuesta por mi Representada, pero, omite, no sé por qué razón o circunstancia pronunciarse sobre la suerte que corre o deberá correr el título judicial por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIETE**

³ Véase numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023.

(\$187.160.570,00) constituido y depositado por mi Representada en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho⁴, sin incluir en ellos los **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000,00)** de la primera cuota que trata la cláusula segunda del acuerdo transaccional visto a folios 69 a 71 del cuaderno No. 1 del expediente, los cuales recibió la parte ejecutante en esa ocasión.

- 2.1.9. En virtud a esa omisión u olvido, ruego a la Señora Juez se digne pronunciarse sobre estos aspectos, los cuales guardan estrecha relación con el tema objeto del debate y los cuales han de ser tenidos en cuenta en la propuesta subsidiaria solicitada dentro de este proceso, amparado en lo señalado, reitero, en los artículos 1630 y 1631 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 461 del C. G. del P., ordenando tener por cancelada la presente obligación, en tanto y en cuanto la liquidación del crédito realizada y aprobada en el mes de junio del año 2021 por su Despacho, está cubierta con el título judicial aludido y, la liquidación que falta actualizar se cubriría con el excedente del título judicial más los dineros ya recibido por el ejecutante⁵.
- 2.1.10. Como consecuencia de ello, insisto en solicitar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas e irregularmente practicadas y avaladas por el A Quo.
- 2.1.11. Ahora bien, el numeral segundo del auto objeto de recurso, reconoce expresamente, que antes de la expedición de esta providencia, existía una solicitud de pago por un tercero y Usted, le corre traslado por tres (3) días a las partes para que se pronuncien; olvidando que, ese tercero es el mismo que solicito el pago por subrogación y que las partes en sendos pronunciamientos, se manifestaron o se refirieron y aceptaron el pago realizado siempre y cuando fuera puro y simple, luego entonces, el traslado ordenado, era improcedente, en tanto, ya existe en el plenario, el pronunciamiento dado a las partes.
- 2.1.12. Dicho lo anterior, debió su Señoría con lo arrimado al plenario, resolver las dos solicitudes en una sola providencia y no dilatarlas como erradamente lo realiza, fragmentando las mismas, porque, si bien es cierto, las solicitudes se realizaron en escritos separados (algo completamente valido), el objeto de las mismas era similar en el objetivo propuesto; por tanto, dividir las o fragmentarlas, es, incurrir en un craso error procedimental que está generando dilaciones injustificadas y atenta contra los principios de económica y eficacia descritos en los artículos 4 y 7 de la LEAJ.

⁴ Consignados desde el día 9 de octubre de 2023.

⁵ **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000,00)** de la primera cuota que trata la cláusula segunda del acuerdo transaccional visto a folios 69 a 71 del cuaderno No. 1 del expediente,

2.1.13. En ese sentido, solicito, de la manera más comedida y respetuosa reformar, adicionar o complementar el auto objeto de impugnación, para que en su defecto se pronuncie de fondo y de manera completa y uniforme los pedimentos efectuados por el suscrito los cuales buscan un mismo propósito que es lograr el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y la terminación si es del caso de este proceso, argumentos que acá se encuentran debidamente sustentados, en el sentido de resolver, si acepta o no el pago realizado por el tercero, dando u ordenando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación con ocasión del depósito judicial efectuado junto con el pago anticipado realizado al ejecutante, consecuentemente resolver sobre la solicitud de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas e irregularmente practicadas y, en caso de negar o no aceptar el pago de que trata el art. 1630 y 1631 del C. Civil propuesto por mi Defendida, señalar cual es la suerte que correrá el título judicial por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIETE (\$187.160.570,00)** constituido y depositado por mi Representada en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho⁶, precisando si ellos se pierden, se devuelven o se ordenan entregar al ejecutante o se devuelven a mi Representada.

2.2. De los argumentos de fondo para revocar la no aceptación de la subrogación legal.

Respeto profundamente lo señalado por su Despacho para no aceptar el pago por subrogación legal, lo cual en mi modesto criterio lo hace sobre la base de tres argumentos que procederé a desvirtuar uno a uno, a efectos de indicarle que nos encontramos en el caso objeto de análisis, en por lo menos dos de los tres eventos que indebidamente ha interpretado el Juez para negar dicho pago con subrogación, y pretendo se modifique, reforme o revoque lo decidido y en su defecto proceda a ordenar reconocer la subrogación legal de este pago por las consideraciones que a continuación señalo.

2.2.1. De la existencia probatoria de la resolución VCT 000309309 de la Agencia Nacional de Minería.

2.2.1.1. Señala la Señora Juez, que mi prohijada, no se encuentra inmersa en el numeral 1 del artículo 1668 del Código Civil, en razón a que la Resolución VCT 000309309 del 6 de Abril del año 2020, **probatoriamente no existe**, debido a que no fue registrada en el Registro Minero.

⁶ Consignados desde el día 9 de octubre de 2023.

- 2.2.1.2. Este argumento contiene un grave y protuberante error jurídico de carácter constitucional y legal, en razón, a que, el Despacho, desconoce en forma ilegal y arbitraria la existencia, validez y efectos de un Acto Administrativo, que hoy, su señoría, contrario a lo que afirma erradamente en su proveído acá recurrido, éste existe y goza de una presunción de legalidad que solo un *Juez de la jurisdicción contenciosa administrativa* puede cuestionar o invalidar y ello hasta hoy, no ha ocurrido. Razón suficiente por la cual le ruego a Usted respetar las competencias de las jurisdicciones y no hacer juicios de valor que no le corresponden frente a los ACTOS ADMINISTRATIVOS como lo es la Resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería.
- 2.2.1.3. Calificar como inexistente un Acto Administrativo que goza de presunción de legalidad a la luz de lo señalado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, norma que a la letra reza “...Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”, es a todas luces, una equivocación mayúscula e inaceptable por este abogado que me lleva a solicitar a usted el pleno respeto al ordenamiento jurídico legal vigente y a las cláusulas de competencia de cada jurisdicción.

Honorable Señora Juez, la argumentación plasmada en su providencia, y hoy rebatida, es absolutamente errada, pues esta cimentada en la premisa falsa según la cual - *no aparecer inscrito dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional, genera consecuentemente la inexistencia probatoria del mismo*-, es pues, sin duda alguna un exabrupto jurídico que raya en la ilegalidad en tanto, las normas que sirven de sustento, de este argumento, no indican la conclusión a la cual el A Quo ha llegado, por cuanto los artículos 328, 330, 331 y literal d) del artículo 332 de la ley 685 de 2001, en ninguno de sus apartes, señalan que una resolución de cesión de derechos aceptada por la ANM relacionada con un contrato de concesión minera es inexistente por el hecho de no encontrarse registrado en el Registro Minero Nacional. Esa conclusión es una apreciación meramente subjetiva del Despacho y resulta antijurídica, ilegal e irrespetuosa frente a los derechos de mi Defendida y frente a la teoría general del acto administrativo.

- 2.2.1.4. Su señoría, es que precisamente, como se lo hemos advertido y demostrado en la solicitud y en el devenir de este proceso, mi Mandante, ha sido vilmente burlada por el señor **URIEL MONTAÑA RIVERA**, en tanto, la sociedad adquirió la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato de concesión HAR-081 y dicha cesión fue reconocida ni más ni menos, que por la Autoridad Minera de Colombia, a través de Acto Administrativo o resolución denominada

VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020, la cual no ha sido revocada, anulada ni es ni debe ser cuestión de discusión en este asunto por respeto mismo del orden jurídico legal vigente dentro de un Estado Social y de derecho como el nuestro; y usted en esta providencia acaba de declarar su inexistencia, sin tener competencia funcional ni judicial para hacer dichas declaraciones y descalificaciones, sin tener competencia jurisdiccional para hacer esa clase de apreciaciones e invadiendo cláusulas de competencia que no le corresponden, y por ende está venciendo a mi Mandante sin tener un juicio justo sobre el tema, razones por las cuales solicito sean corregidas o enmendadas para evitar posibles consecuencias en contra de mi defendida.

- 2.2.1.5. Su señoría, para esa fecha⁷, solo se encontraban vigentes dos medidas cautelares, que no sacaban el bien (Título Minero HAR-081) del comercio, por que hacían referencia a inscripciones de demanda, relacionado con dos procesos, uno de los cuales cursa ante su Despacho y es el que nos ocupa y el otro, ante el Juzgado 1º Civil del Circuito del Guamo, en donde es demandado el señor **URIEL MONTAÑA RIVERA y LEONARDO PRECIADO**, generados en virtud a incumplimientos contractuales anteriores a la fecha en la que se había suscrito el contrato de cesión de derechos del contrato de concesión minera con mi Representada.
- 2.2.1.6. Señalo y preciso que son equivocadas las medidas cautelares su señoría, por cuanto es también jurídicamente errado inscribir sobre un mismo derecho dos medidas cautelares similares y en el caso en concreto, sobre el registro minero nacional del contrato de concesión HAR-081 al que el Juzgado ha hecho referencia en el argumento que estoy atacando; ello se puede observar sobre el Registro Minero, donde surge que se impusieron dos inscripciones de demanda y dos embargos, los cuales resultan improcedentes e inconducentes.
- 2.2.1.7. Dicho lo anterior, su señoría, usted alega que mi prohilada no es Acreedora de mejor de derecho, en razón a que la Resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020 no existe, porque no está registrada, pero olvida u omite Su Despacho, que este registro, no se ha podido concretar, en razón a las medidas cautelares que hoy pesan sobre el título minero en comento, entre ellas, la inscripción de la demanda vista en la anotación 8 proferida por su despacho en razón a este proceso y la anotación 9 relacionada con el embargo de este título minero, en razón y por ocasión de este proceso, lo cual ha impedido dicho registro.

⁷ 6 de abril de 2020

- 2.2.1.8. Esa sola razón es de sobra un contrasentido y una contra argumentación a lo decidido por su providencia, en tanto es de ahí que nace ese mejor derecho de mi Defendida para realizar el pago por subrogación. Pero, parece que eso usted lo omite o lo olvida o lo desestima sin tener ningún reparo ni justificación válida para ello, razón por la cual le imploro amable y comedidamente se sirva observar el nexo de causalidad entre las medidas cautelares que pesan sobre el título minero HAR-081 y la Resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería.
- 2.2.1.9. En suma, su argumento, según el cual, mi prohijada no puede ser subrogataria del crédito en este proceso, ocupando el lugar del acreedor, en razón a que el acto administrativo de reconocimiento de nueva concesionaria del título minero, denominada Resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, no existe, porque no está registrada, no es de recibo y es inaceptable, pues, esto, la no inscripción, se debe hoy, particularmente, a la misma razón o motivo que ha llevado a mi Mandante a utilizar este mecanismo judicial y actividad procesal de ofrecer el pago por subrogación legal o el pago puro y simple con conocimiento del deudor en este proceso, para poder rescatar sus derechos derivados de dicha calidad de nueva concesionaria del mencionado contrato de concesión minera y como acreedora de mejor derecho.

En otras palabras, la imposibilidad del registro que el despacho tanto pregon y extraña, se origina precisamente por las medidas cautelares que usted ha decretado y materializado sobre el Registro Minero Nacional del título o contrato de concesión minera HAR-081, por lo tanto, no puede, pedirle a mi prohijada que cumpla con una carga, que el despacho mismo está imponiendo e impidiendo que se concrete derivado de este proceso, en tanto, siendo acreedora de mejor derecho, porque así hoy es reconocida como titular del contrato de concesión Minera HAR-081, usted señoría, de manera equivocada o errada no lo observa ni se lo ha querido respetar, pese a que, el Acto Administrativo que inexplicablemente hoy usted señala no existe está surtiendo plenos efectos, en razón a que mi prohijada es y ha sido requerida en varias ocasiones por la Agencia Nacional de Minería para que cumpla con algunas exigencias del contrato de concesión minera como en efecto lo ha venido haciendo y como la misma Agencia Nacional de Minería lo reconoce en respuesta a una solicitud elevada por este apoderado, la cual anexo a la presente.

2.2.1.10. Es que su señoría, su interpretación, aunque equivocada, da en el punto neural de esta discusión, mi prohiada, no ha hecho otra cosa más que cumplir con las obligaciones derivadas de la cesión de derechos suscrito con los señores **URIEL MONTAÑA RIVERA y LEONARDO PRECIADO**, incluidas, las que no estaban contempladas en el contrato y aunque este no es el escenario para debatir la buena o la mala fe con la que han actuado estos dos cedentes vendedores, si se hace necesario en este proceso poner de presente todos estos antecedentes y situaciones ocurridas con relación a dicho contrato de concesión minera, en aras de salvaguardar los derechos de mi prohiada, que lo único que ha realizado es actuar de buena fe, derivada del reconocimiento expreso que realizo la Agencia Nacional de Minería a través del acto administrativo denominado Resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020, de la cual, emerge, sin dubitación alguna, el derecho o mejor derecho que tiene esta sobre el señor **AURELIO OLAYA MORENO hoy cesionario acreedor de esta obligación.**

2.2.1.11. Por esas potísimas razones le ruego a Usted reponer su providencia y en su defecto, tener por cancelada la obligación que acá se ejecuta como un pago por subrogación legal o en el peor de los escenarios, reconocer el pago puro y simple de la obligación con la aclaración que dicho pago se hace con el conocimiento pleno del deudor, y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decrete la cancelación y levantamiento de todas las medidas cautelares, oficiándose para tales efectos a la ANM para lo de su cargo.

2.3. Del Concepto y características de la subrogación.

2.3.1. Para poder desarrollar este argumento, es necesario, plasmar conceptualmente el concepto de subrogación, y al respecto plantea el Maestro Fernando Hinestrosa, en su Tratado de Obligaciones, que:

“Subrogar significa ocupar el lugar de alguien (personal), operación de la que la subrogación del acreedor es prototipo⁸, o de algo (real), de la que el equivalente pecuniario de la prestación es ejemplo

⁸ También se emplea el término “subrogación” (personal) para significar la legitimación extraordinaria de alguien, especialmente acreedor, para ejercitar un derecho (pretensión) de otra persona cuya inercia le causa o puede causar quebranto en un derecho suyo: legitimación por derecho propio, en razón del riesgo presente de desmedro patrimonial, para la tutela del derecho y hasta la concurrencia del valor de la amenaza: acción subrogatoria u oblicua (arts. 1295, 2023, 2026 y 2489 [2] c.c.; 254 c.co.; 407 [antes 413] c. de p.c.). Y para indicar el derecho del acreedor, insatisfecho irremisiblemente por la imposibilidad sobrevenida de la prestación imputable a un tercero, que determina la liberación del deudor, cuya acción resarcitoria ha de pasar al acreedor: *cessio legis*, art 1736 c.c.

paradigmático (art. 1731 c.c.), de modo que por mandamiento legal el sujeto o el objeto nuevos hacen las veces de los precedentes sustitutos.

2.3.2. Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), indica que la subrogación es la '*Acción y efecto de subrogar o subrogarse*', es decir, '*Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra*'. Esta consideración, es lo que ocurre en el caso en concreto, por cuanto, lo que pretende mi prohijada amparada en los derechos que emanan de la resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020, es reemplazar al señor **AURELIO OLAYA MORENO hoy cesionario acreedor de esta obligación**, para garantizar y proteger sus derechos, que, como se ha indicado y se encuentra probado en el plenario, son de mejor derecho a luces de lo señalado en el numeral 1º del art. 1668 del Código Civil, pues ese acto administrativo es la que le genera a mi Mandante ese privilegio de poder convertirse en acreedora de mejor por ser ella, hoy la nueva concesionaria del título minero, el cual su señoría ha querido desconocer sin ninguna fórmula de juicio y violentando el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

2.3.3. En este mismo sentido, el gran e ilustre tratadista Pothier definió el concepto de subrogación como: *Una ficción de derecho por la cual el acreedor es considerado ceder sus derechos, acciones, privilegios e hipotecas a aquel de quien recibe lo que se le debe.*⁹

2.3.4. Para rematar y concluir esta primera parte del concepto y las características de la institución jurídica en comento, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en providencia del 14 de enero del año 2015, con Ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco, dentro del radicado SC177494-2014, que:

"...Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular..."

2.3.5. En estricto sentido, su señoría, usted no realizó ningún análisis, sobre el concepto de subrogación y las características de la misma, aplicadas en el caso en concreto; únicamente se limitó, a transcribir un pie de página del Tratado del maestro Fernando Henestrosa, donde cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para argumentar que la subrogación en punto de ficción jurídica debe interpretarse de manera restrictiva, claro, cuando, de las

⁹ Introduction á la coutume d'Orleans, t. 20, n° 66; Traité des obligations, n°, 559.

condiciones, argumentos y pruebas, no se derive una aplicación extensiva o analógica y en punto del asunto objeto de debate, lo cual ha llevado al suscrito a enlistar varias opciones para efectos de encuadrar la situación en concreto en uno cualquiera de los eventos de la subrogación legal, obteniendo en dos de los tres eventos planteados la configuración de esta figura, pero, el Juzgado, en un análisis frágil ha decidido no aceptar el pago por subrogación por considerar que no se encuadra en ninguno de esas tres causales anunciadas en la petición inicial.

- 2.3.6. Por lo anterior, le solicito, que dado los antecedentes que están en el mismo auto objeto del recurso, revise con especial detenimiento si lo realizado por mi prohilada es o no, una clara y evidente expresión de subrogación legal, donde pagando la obligación in soluto, el tercero, en este caso mi prohilada, está sustituyendo o desplazando al acreedor aun en contra de su voluntad, para poder con base en la Resolución o acto administrativo expedido por la autoridad minera de nuestro país, rescatar todos sus derechos emanadas de la misma y poner y salvaguardar dicho contrato de concesión. O de lo contrario, le ruego a Usted se den los argumentos válidos y jurídicos que controviertan estas razones de peso que doy para poder alegar dicho privilegio, que no sean apoyadas en el desconocimiento abierto de la presunción de legalidad de la Resolución VCT 000309309 del 6 de abril del año 2020.

2.4. De los requisitos para que opere la subrogación legal.

- 2.4.1. Superada la discusión sobre el concepto y las características de esta figura jurídica, que como lo hemos dicho, opera, en extremo en este asunto, revisemos, los requisitos mínimos que la Jurisprudencia ha construido para efectos de lograr la materialización de la misma, veamos:

- 2.4.1.1. En primer lugar, cabe indicar, que la obligación debe ser ajena, es decir, tal y como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya¹⁰,

¹⁰ Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en providencia del 14 de enero del año 2015, con Ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco, dentro del radicado SC177494-2014

para este asunto en concreto, este requisito, como se ha explicado a lo largo de este escrito, es satisfecho por mi representada, en tanto, pese a que su derecho deriva de una cesión de derechos que le realizó el deudor, en la misma, nunca se trasladó o se convino, el pago de esta obligación y solo, cuando a través de las medidas cautelares, inscritas, en el Registro Minero Nacional, mi representada se enteró, vio la necesidad de utilizar esta herramienta jurídica para salvaguardar sus derechos del contrato de concesión HAR-081 de la ANM, por tanto, la obligación que está pagando mi representada es ajena y no es en respuesta a compromisos legales o convencionales.

2.4.1.2. En segundo lugar, la persona que pague afecte su propio patrimonio, por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero¹¹. En el caso en concreto, los dineros, que se pusieron a disposición del Juzgado, en el título judicial por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIETE (\$187.160.570,00)** constituido y depositado por mi Representada en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho¹² son provenientes de su propio patrimonio y en efecto afectan el mismo, por lo que este requisito lo cumple a cabalidad mi representada.

2.4.1.3. En tercer lugar, la obligación que se transmite bajo esta modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor, es decir, el crédito debe admitir ser transferido, lo cual, en el presente caso, de sumo, resulta plenamente válido y posible, en tanto, permite que radique en cabeza de la sociedad que represento, quien ha realizado el pago, la posibilidad de en palabras de la Corte Suprema, vindicar el cobro pendiente.

2.4.2. En conclusión, el texto del artículo 1670 del C.C., que establece que la subrogación, *tanto legal como la convencional*, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Dicho lineamiento no puede ser entendido de forma distinta que la subrogación, en cuanto que comporta la sustitución de acreedor, transmite al nuevo sujeto únicamente lo que del primero era titular (derechos, acciones y privilegios); no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero acciones que el anterior acreedor no detentaba, tampoco la de mejorar el crédito que se transmite, menos

¹¹ Ibidem

¹² Consignados desde el día 9 de octubre de 2023.

blindarlo de la posible formulación de oposiciones que el deudor podría formularle al inicial. En fin, conatural a la subrogación, de producirse la misma, quien asume la carga obligacional, se ubica en la posición que el acreedor primigenio ostentaba¹³.

2.5. Subrogación, originada por el pago por parte de un tercero autorizado por el deudor.

- 2.5.1. El despacho, realiza una interpretación errada frente a lo manifestado por el apoderado del acá ejecutado o deudor, cuando en la ratio Decidendi del auto objeto de estudio señala que “...como se puede constatar las partes se han rehusado a aceptar el pago a través de sus apoderados, en ese sentido se hace improcedente aceptar el pedimento del memorialista...”, este argumento, que, sin lugar a dudas, es errado, desconoce que lo manifestado por el deudor era una aceptación expresa y tácita del pago realizado, por la sociedad que represento.
- 2.5.2. Su señoría, el escrito presentado por el Apoderado del ejecutado, Dr. Wolmar Gómez Sánchez, visto en el numeral 68 del expediente digital, señala el ilustre Colega, en el inciso segundo de la página 1 del mencionado escrito que *“(...) el pago de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, surgió como una obligación en cabeza de la COMPAÑÍA MINERA DEL GUAMO S.A.S., del mismo contrato de cesión aportado y el otro sí, ya que en dicha documental se declaró deudora de los procesos litigiosos que existieran y llegaren a existir y que eran de pleno conocimiento del solicitante.”*
- 2.5.3. De esa afirmación realizada por el Ejecutante se desprende claramente que, la misma está aceptando tácitamente el pago de esa obligación ejecutada en este proceso; solo que, argumento para ello, una afirmación que no tiene soporte alguno, en tanto y en cuanto, en el contrato de cesión que se aportó con la solicitud del pago por subrogación legal, en ninguna de sus cláusulas o apartes del citado documento ni del otrosí a que hace referencia, surge en forma expresa que existiera al momento de firmarse dicho contrato de cesión, obligaciones de esta naturaleza y menos que ellas, fueran de cargo y responsabilidad del cesionario comprador.
- 2.5.4. Así las cosas, quien afirma tal circunstancia, está en el deber legal de probar o demostrar que mi Representada estaba en esa obligación contractual de hacer ese pago por el deudor, cosa que brilla por su ausencia y solo son

¹³ Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en providencia del 14 de enero del año 2015, con Ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco, dentro del radicado SC177494-2014

palabras sin soporte legal alguno. Esta obligación se vino a conocer posteriormente por mi Representada cuando se realizó contrato de transacción con el Acreedor, por intermedio de su apoderado como bien se encuentra acreditado en el plenario, solo que, el Juzgado en esa ocasión no comprendió ni las razones ni el por qué mi Mandante realizaba y firmaba dicho contrato de transacción sobre el cual se alcanzó a cancelar la primera cuota del acuerdo transaccional, tal y como se encuentra debidamente probado en este proceso.

- 2.5.5. Y ello obedeció a lo mismo que le ha tocado a mi Mandante venir haciendo durante el último periplo de esta odisea, tal como sucedió en el Juzgado Primero Civil del Circuito frente a unas acreencias que los cedentes vendedores dejaron con el titular de los terrenos donde se explotaba el título minero, vale decir, por concepto de servidumbre minera, lo cual también fue asumido y cancelado en esa oportunidad por mi Representada y donde se terminó dicho proceso por pago total de la obligación.
- 2.5.6. De ahí que, lo señalado por el Apoderado del demandado o ejecutado en el inciso tercero, carece de soporte probatorio que haga nacer en cabeza de mi Defendida la obligación de tener que salir a pagar cuanta obligación se le ocurre adquirir a los cedentes vendedores, solo por el único elemento de tratar de salvar el título minero.
- 2.5.7. Y, reitera el apoderado sin oponerse al pago, lo siguiente: *“Reitero que el pago de la obligación propuesta corresponde a una obligación originada y adquirida pretéritamente por la COMPAÑÍA MINERA EL GUAMO S.A.S., en el marco del contrato de cesión y su respectivo otro sí (sic) suscrito”*.
- 2.5.8. En otras palabras, el apoderado judicial del deudor, está indicándole que mi prohijada debía pagar y que en efecto lo hizo, luego entonces, como reconoce que mi prohijada pago una obligación que se debía extinguir, está reconociendo tácitamente el pago realizado, lo que configura la subrogación legal aun a contrariedad del acreedor, configurándose así la causal 5ª del art. 1668 del Código Civil.
- 2.5.9. Por estas potísimas razones le ruego a su Señoría se sirva pronunciarse sobre todos estos aspectos sin que se me tergiverse en los argumentos expuestos, como erradamente se hace en los numerales 2, 3 y 4 entre otros de los antecedentes de la providencia objeto de este recurso. Así las cosas, le solicito a usted que por favor se pronuncie sobre todos y cada uno de los argumentos sobre los cuales soporto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de calenda 21 de noviembre de 2023, notificada por estado el día 22 del mismo mes y año.

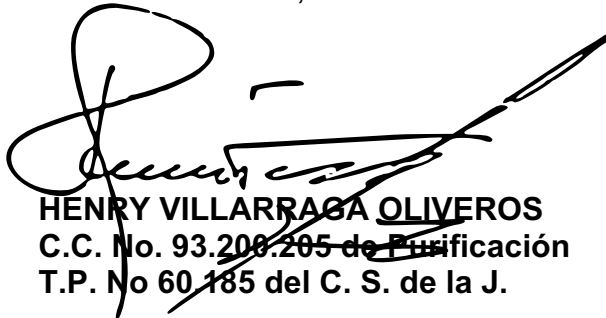
III. ANEXOS

3.1.1. Copia del oficio con radicado No. 20232200504161 de fecha 22 de noviembre de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Minería, como respuesta a un derecho de petición que realice en nombre de mi Prohijada.

3.1.2. Constancia de envió por mensaje de datos, a través del servicio de Servientrega, de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, al buzón del correo electrónico de la abogada LINA PATRICIA DIMATE BENJUMEA, cuya dirección de correo electrónico es linadimate@gmail.com, apoderada de la parte actora, en cumplimiento de lo señalado parágrafo¹⁴ del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a efectos de que se surta el traslado correspondiente y el control de términos.

3.1.3. Copia de la constancia de envió por mensaje de datos, a través del servicio de Servientrega, de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, al buzón del correo electrónico del abogado Wolmar Gómez Sánchez, cuya dirección de correo electrónico es g_wolmar@hotmail.com, apoderado del ejecutado, en cumplimiento de lo señalado parágrafo¹⁵ del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a efectos de que se surta el traslado correspondiente y el control de términos.

De la señora Juez,



HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
C.C. No. 93.208.205 de Purificación
T.P. No 60.185 del C. S. de la J.

¹⁴ **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹⁵ Ibidem

Bogotá D.C., 22-11-2023 10:19 AM

Señor

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

Apoderado

COMPAÑÍA MINERA EL GUAMO SAS

Email: henryvillarragaoliveros@gmail.com, minaselguamo2018@gmail.com

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá

Asunto: Respuesta a oficio con radicado N° 20231002738672 de fecha 21 de noviembre de 2023
Ref. ***"Solicitud de corrección de anotaciones de Medidas cautelares de embargo del título minero derivado del contrato de concesión minera HAR-081"***

Cordial saludo.

De acuerdo con lo solicitado, de manera atenta me permito responder sus peticiones, las cuales transcribo a continuación:

"PRIMERA: Conforme a la exposición de motivos antes expuesta, y a las pruebas y normas procesales anunciadas en este escrito, le solicito a la Oficina de REGISTRO MINERO NACIONAL de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, proceda a corregir a partir de la anotación 7 y 8 del contrato de concesión minera HAR-081, las inscripciones realizadas posteriormente ya que se omitió sin justificación legal alguna, inscribir a la COMPAÑIA MINERA EL GUAMO S.A.S., persona jurídica con NIT. 901.204.521-0, como nuevo concesionario a partir de la expedición de la Resolución VCT-000309309 de fecha el 6 de abril de 2020 proferida por la ANM, la cual era absolutamente viable y legalmente inscribible por cuanto la inscripción de la demanda de esos dos (2) procesos no impedía ni sacaba del comercio ese contrato de concesión."

Respuesta: en atención a lo solicitado en el oficio con referencia en el asunto, de manera atenta me permito informar que este grupo de trabajo procedió con la verificación de lo manifestado en su escrito, para lo cual, me permito hacer las siguientes consideraciones:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, los actos administrativos que modifiquen la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero Nacional, se requerirá la remisión del correspondiente documento por parte de la autoridad concedente, es decir, que todos los actos sujetos al trámite de inscripción en el RMN deben ser remitidos por la autoridad concedente o judicial.
 - A través del Decreto 2078 de 2019, se constituyó el Sistema Integral de Gestión Minera, como la única plataforma tecnológica mediante la cual se gestionan todos los trámites mineros, incluyendo la gestión del Registro Minero Nacional, razón por la cual, a partir de la entrada en producción de la plataforma tecnológica, para la inscripción en el RMN del trámite de cesión de derechos, el cesionario debe estar inscrito en el SIGM, con el fin de ser susceptible de seleccionar como titular minero en cualquier código de expediente.
- Comunicación en el código de expedientes (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Teniendo en cuenta lo anterior, este grupo de trabajo verificó la trazabilidad de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones emanados del título minero No. HAR-081, aprobada a través de la resolución No. VCT-000309 de fecha 06 de abril de 2020, evidenciando lo siguiente:

- La resolución No. VCT-000309 de fecha 06 de abril de 2020, mediante la cual se aprobó la cesión de los derechos del título minero No. HAR-081, a favor de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA EL GUAMO SAS, fue recibida para la inscripción en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020, momento en el que inició la verificación de requisitos para proceder con la inscripción en el RMN, evidenciando lo siguiente:

Al consultar el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, la persona jurídica denominada COMPAÑÍA MINERA EL GUAMO SAS, no se encontraba registrada en la plataforma tecnológica, haciendo imposible para este grupo de trabajo seleccionar al cesionario como titular minero del contrato de concesión No. HAR-081, situación que se comunicó al grupo de trabajo correspondiente, para gestionar el registro en AnnA Minería por parte del cesionario minero.

Con motivo de responder su petición, se consultó al equipo técnico del grupo de Catastro y Registro Minero sobre la fecha en la que la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA EL GUAMO SAS realizó la inscripción en la plataforma tecnológica, evidenciando que, el registro correspondiente por parte del cesionario, se realizó el 10 de noviembre de 2020, a las 14:14 de la tarde, con el evento No. 179334, es decir, que solo hasta después del 10 de noviembre de 2020 era posible para este grupo de trabajo inscribir la cesión de derechos del título No. HAR-081, una vez fuera remitida por parte del grupo de trabajo correspondiente:

Número de evento: 179334
 Número de radicado: null-0
 Fecha y hora: 10/NOV/2020 14:14:28

Información del perfil

Tipo de persona:	Persona Jurídica		
Número de usuario:	77248	Estado de la cuenta:	Activo/pendiente de verificación
Nombre de la empresa:	compañía minera el guamo	Pais de origen:	COLOMBIA
NIT:	901204521	Digito de verificación:	0

Nota: Recuerde ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CL 128 B 77 -31 NORTE
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3173304712
Número de teléfono:	6135434
Correo electrónico:	lbastoscmeg@gmail.com

- La resolución No. VCT-000309 de fecha 06 de abril de 2020, mediante la cual se aprobó la cesión de los derechos del título minero No. HAR-081, fue remitida de nuevo para la inscripción en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2022, momento en el cual se inició la verificación de los requisitos para proceder con la inscripción solicitada, evidenciando lo siguiente:
 Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Verificado el certificado de registro minero No. HAR-081, se evidencia que el título minero tiene dos (2) embargos del derecho a explorar y explotar emanado del referido título minero, inscritos el 04 de mayo de 2021 y 19 de abril de 2022, razón por la cual, no es posible inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos solicitada.

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, los actos sujetos al trámite de inscripción en el RMN deben ser remitidos por la autoridad concedente o judicial según corresponda, es así que, las medidas cautelares de embargo inscritas en el RMN dentro del título No. HAR-081, fueron remitidas para la inscripción 03 de mayo de 2021 y 19 de abril de 2022, es decir, que para la fecha de remisión de la resolución No. VCT-000309 de fecha 06 de abril de 2020, esto es el 12 de diciembre de 2022, las medidas cautelares de embargo ya se encontraban inscritas.

- De conformidad con lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20171200127541 de fecha 30 de mayo de 2017, el cual transcribo a continuación:

“[...], las medidas cautelares, como la del embargo, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, “con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”.

Así para que proceda el embargo los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

[...]

Ahora bien, es importante resaltar que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanados del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

[...]

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

[...]"

En conclusión, la Autoridad Minera al inscribir una orden de embargo sobre el derecho a explorar y explotar minerales atiende una orden de autoridad judicial competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial.



de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, [...]. "

De acuerdo con lo manifestado, NO es procedente la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HAR-081, hasta tanto no se levanten las medidas cautelares de embargo inscritas dentro de las diligencias del título minero No. HAR-081 el 04 de mayo de 2021 y 19 de abril de 2022, de tal modo que, no es posible acceder a su pretensión, toda vez que, la realidad jurídica del título minero a la fecha de consulta, es que el derecho de disposición o transferencia de los derechos emanados del contrato de concesión objeto de consulta, se encuentran embargados y no es procedente la inscripción en el RMN de un acto administrativo que modifique la titularidad que ostentan las personas que registran como tal.

"SEGUNDA: De la misma forma, solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del asunto administrativo de la referencia."

Respuesta: de manera atenta me permito informar, que este Grupo de Trabajo no tiene competencia para el reconocimiento de personería jurídica, adicionalmente, el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. HAR-081 ya se encuentra resuelto a través de la resolución No. VCT-000309 de fecha 6 de abril de 2020, restando solamente la inscripción en el Registro Minero Nacional, una vez se levanten las medidas cautelares inscritas en el certificado de registro minero.

"TERCERA: Me sea autorizado acceso al expediente digital del contrato de concesión minera HAR-081"

Respuesta: con respecto de su solicitud de acceso al expediente digital, me permito informar que en la actualidad los usuarios no tienen acceso al expediente digital, pero si puede hacer la solicitud de copia del expediente, la cual se puede relizar al Punto de Atención Regional de Ibagué.

Cualquier información adicional, con gusto le será suministrada.

Atentamente,



WILLIAM ALBERTO MARTINEZ DIAZ
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Andrés Benavides Cardenas - Abogado GTRM

Revisó: No aplica. Dirección General de Catastro y Registro Minero, Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

Fecha de elaboración: 22-11-2023 10:19 AM. Teléfono General: (57) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: 20231002738672

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Oficios recibidos

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS** identificado(a) con C.C. **93200205** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	927765
Emisor:	henryvillarragaoliveros@gmail.com
Destinatario:	linadimate@gmail.com - Abogada dimate
Asunto:	Recurso de Reposición - RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00
Fecha envío:	2023-11-27 08:39
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/11/27 Hora: 08:40:35	Tiempo de firmado: Nov 27 13:40:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2023/11/27 Hora: 08:41:06	Nov 27 08:41:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[8798]: 07E5912487E8: to=<linadimate@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=31, delays=0.25/0/0.15/30, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701092466 v4-20020a05620a0f0400b007682117be3csi987 2 752qkl.62 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Recurso de Reposición - RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00

 Cuerpo del mensaje:

Señores

LINA PATRICIA DIMATE BENJUMEA

linadimate@gmail.com

WOLMAR GOMEZ SANCHEZ

g_wolmar@hotmail.com

E.S.D.

Ref.: RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00

Demandante: SAUL CAICEDO BOHORQUEZ (CESIONARIO AURELIO OLAYA MORENO)

Demandado: URIEL MONTAÑA RIVERA

Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre del 2023

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Purificación en la carrera 2ª No. 12-37, persona que posee el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA: henryvillarragaoliveros@gmail.com, por medio del cual recibiré notificaciones personales; quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.200.205 de Purificación-Tolima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada COMPAÑIA MINERA EL GUAMO S.A.S., persona jurídica con NIT. 901.204.521-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: minaselguamo2018@gmail.com y la cual está representada legalmente por la señora ELIZABETH OBREGON NEIRA, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 60.312.890, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., según lo acredite con el poder y el certificado de existencia y representación que anexé anteriormente, al Señor Juez con todo respeto me dirijo con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN[1], contra el auto de fecha 21 de Noviembre del año 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, para que en su defecto de revoque o modifique el mismo, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en el memorial adjunto.

Finalmente, este correo, va dirigido concomitantemente a los buzones de correo de los abogados LINA PATRICIA DIMATE BENJUMEA, cuya dirección de correo electrónico es linadimate@gmail.com , apoderada de la parte actora y Wolmar Gómez Sánchez, cuya dirección de correo electrónico es g_wolmar@hotmail.com , apoderado del ejecutado

en cumplimiento de lo señalado parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para que se surta el traslado correspondiente y para efectos del control de términos y de acreditar el envío de este memorial a las partes dentro del proceso con RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.

1. Anexo: Escrito del Recurso de Reposición y Apelación.
2. Anexo: Copia del oficio con radicado No. 20232200504161 de fecha 22 de noviembre de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Minería, como respuesta a un derecho de petición que realice en nombre de mi Prohijada.

Cordialmente,

Henry Villarraga Oliveros

Abogado

T.P. 60.185 del C. S. de la J.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Respuesta_ANM_COM_20232200504161_RTA_A_20231002738672_1.pdf	4c6d3e15f203ee59b4550f714fa33c779606d3e340e21d594730c1fb50b335cd
Recurso_de_reposicio#n_Auto_21_de_Noviembre_Final.pdf	40c797912e85f635ed1442e8a2a7a567bf6a2a9a1af26de2154c43411391f6dc

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS** identificado(a) con **C.C. 93200205** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	927766
Emisor:	henryvillarragaoliveros@gmail.com
Destinatario:	g_wolmar@hotmail.com - Wolmar Gomez Sanchez
Asunto:	Recurso de Reposición - RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00
Fecha envío:	2023-11-27 08:39
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/27 Hora: 08:40:34	Tiempo de firmado: Nov 27 13:40:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	Fecha: 2023/11/27 Hora: 08:40:35	Nov 27 08:40:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[13694]: ED88612487F4: to=<g_wolmar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=0.98, delays=0.09/0.06/0.23/0.59, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2ea813965705bd6bb8f06cb72de95ac088976 752fad0aa7e806f26859c7b9fff@e-entrega.co> [InternalId=165339061045172, Hostname=DM6PR12MB4107.namprd12.prod.outlook.com] 26909 bytes in 0.149, 176.080 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Recurso de Reposición - RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00

 Cuerpo del mensaje:

Señores

LINA PATRICIA DIMATE BENJUMEA

linadimate@gmail.com

WOLMAR GOMEZ SANCHEZ

g_wolmar@hotmail.com

E.S.D.

Ref.: RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00

Demandante: SAUL CAICEDO BOHORQUEZ (CESIONARIO AURELIO OLAYA MORENO)

Demandado: URIEL MONTAÑA RIVERA

Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación contra el Auto del 21 de noviembre del 2023

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Purificación en la carrera 2ª No. 12-37, persona que posee el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA: henryvillarragaoliveros@gmail.com, por medio del cual recibiré notificaciones personales; quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.200.205 de Purificación-Tolima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada COMPAÑIA MINERA EL GUAMO S.A.S., persona jurídica con NIT. 901.204.521-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: minaselguamo2018@gmail.com y la cual está representada legalmente por la señora ELIZABETH OBREGON NEIRA, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 60.312.890, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., según lo acredite con el poder y el certificado de existencia y representación que anexé anteriormente, al Señor Juez con todo respeto me dirijo con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN[1], contra el auto de fecha 21 de Noviembre del año 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, para que en su defecto de revoque o modifique el mismo, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en el memorial adjunto.

Finalmente, este correo, va dirigido concomitantemente a los buzones de correo de los abogados LINA PATRICIA DIMATE BENJUMEA, cuya dirección de correo electrónico es linadimate@gmail.com , apoderada de la parte actora y Wolmar Gómez Sánchez, cuya dirección de correo electrónico es g_wolmar@hotmail.com , apoderado del ejecutado

en cumplimiento de lo señalado parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para que se surta el traslado correspondiente y para efectos del control de términos y de acreditar el envío de este memorial a las partes dentro del proceso con RADICADO No. 73-678-40-89-001-2019-00108-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.

1. Anexo: Escrito del Recurso de Reposición y Apelación.

2. Anexo: Copia del oficio con radicado No. 20232200504161 de fecha 22 de noviembre de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Minería, como respuesta a un derecho de petición que realice en nombre de mi Prohijada.

Cordialmente,

Henry Villarraga Oliveros

Abogado

T.P. 60.185 del C. S. de la J.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Respuesta_ANM_COM_20232200504161_RTA_A_20231002738672_1.pdf	4c6d3e15f203ee59b4550f714fa33c779606d3e340e21d594730c1fb50b335cd
Recurso_de_reposicio#n_Auto_21_de_Noviembre_Final.pdf	40c797912e85f635ed1442e8a2a7a567bf6a2a9a1af26de2154c43411391f6dc

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co